

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 209 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ANTONIO KAHWAGI MACARI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

Planteamiento del problema

El 10 de febrero del 2012 se publicó en el sitio web “mercadolibre.com” un anuncio que mediante el sistema de subasta ofrecía un menor de 8 meses de edad en el que se leía: “Hermoso bebe en venta para órganos o lo que necesite urge”. Horas más tarde el sitio web dio a conocer mediante un comunicado que el anuncio y el vendedor habían sido dados de baja.

Desde esa fecha hasta hoy no se ha confirmado si la oferta era real pero el sólo hecho de someter la foto de algún bebe debería ser un delito, por ello esta iniciativa busca sancionar a todo aquel que oferte o permita ofertar menores dentro del internet o por medio de las redes sociales.

De acuerdo con las políticas del portal, la venta de armas, objetos robados u órganos son sólo algunos de los artículos que la plataforma prohíbe comercializar, tal y como se enlistan a continuación;

- Armas de fuego y artículos relacionados (municiones, pólvora, etcétera).
 - Divisas.
 - Estupefacientes.
 - Propiedad robada.
 - Medicinas de uso controlado, sustancias con anabólicos y esteroides.
 - Órganos o residuos humanos.
 - Animales y fauna salvaje o especies en vías de extinción.
 - Artículos de contrabando, falsificados o adulterados.
 - Fuegos artificiales.
 - Acciones, bonos, valores y artículos financieros.
 - Listas de correo o bases de datos personales.
 - Pasajes aéreos. Millas y puntos de líneas aéreas. Paquetes turísticos.
 - Listados de proveedores, contactos comerciales, manuales para emprendimientos.
 - Contenidos relacionados con la pornografía.
 - Artículos que promuevan la violencia y discriminación.
 - Documentos de identidad.
 - Tarjetas de crédito o débito.

- Patrimonio histórico.
- Loterías o rifas.
- Entradas para espectáculos

Algunos medios periodísticos como el *Excélsior* y *El Economista* en sus portales de Internet publicaron el día 10 de febrero del presente año la nota en la que se describe cómo es que fue anunciado el menor y la forma en que el portal mercadolibre.com contestó por medio de un comunicado.

Si bien en México el Código Penal Federal (CPF) tipifica los delitos de corrupción, tráfico de menores y venta de órganos, no regula la utilización del internet o las redes sociales como medio para la realización de este tipo de comercio que indudablemente resulta ilícito.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como objeto tipificar la oferta de menores de edad a través de las redes sociales o el internet como modalidad del delito de corrupción de menores.

Argumentación

El comercio electrónico tanto en México como en el resto del mundo es la venta de productos a través de Internet por medio de sitios especiales que se consideran seguros para hacer los pagos, generalmente usando el estándar SSL (Secure Sockets Layer), que funciona por medio de sistemas de criptografía y servidores de certificación.

El comercio electrónico puede definirse como la producción, publicidad, venta y distribución de productos a través de las redes de telecomunicaciones.

En México el mayor potencial de venta por internet se encuentra en los servicios financieros, software, libros, viajes, música, flores, regalos etcétera.

Dentro de las ventas online existe un principal factor para los compradores, la “conveniencia”, que implica la posibilidad de ahorrar tiempo y distancia. Otro factor importante dentro de este tipo de comercio que ha aumentado su popularidad en los últimos años es el aumento del uso de la red por parte de los jóvenes, que debido a una mayor información son más proclives a no desconfiar en las ventas por la red.

Según datos del Inegi, tres de cada diez hogares en México cuentan con una computadora, mientras que solo uno de cada cinco tienen el servicio de internet.

Para países latinoamericanos que aportan indicadores al sistema de estadísticas de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de la ONU (Cepal), el promedio de hogares con Internet apenas alcanza el 12 por ciento, y solamente cinco de dieciocho países (entre los que se encuentra México) alcanzan proporciones alrededor de una cuarta parte.

Por otro lado estas cifras no son nada comparables con las de países desarrollados, por ejemplo la mayoría de los hogares de Corea (el 96 por ciento) disponen de Internet y en proporciones similares se encuentran países como Holanda, Islandia, Luxemburgo y Suecia, como lo muestra la grafica obtenida de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías en el Hogar 2010 (ENDUTIH) que a continuación se muestran.

Debido a sus características el Internet cubre tres funciones primarias, combinando las características de un medio y un mercado al mismo tiempo. La primera es el contacto, en la cual los demandantes y los ofertantes intercambian información; el segundo es que el Internet se puede ver como un gran centro de compras, con las

funciones de contratación y distribución al mismo tiempo; y el tercero es que el futuro de la red reside en su potencial de integración, los oferentes pueden crear compañías virtuales, mientras que los compradores se pueden reunir en comunidades virtuales. Con el paso del tiempo ambas estructuras confluirán en un gran conglomerado de Internet.

Las transacciones vía Internet aun son poco comunes entre los usuarios mexicanos, apenas el 5 por ciento de los usuarios refieren haber realizado alguna transacción a través de la red como se muestra a continuación en la grafica.

En el país existen diversos programas para incentivar el comercio electrónico, uno de ellos es el Programa para el Desarrollo de la Industria de Software (Prosoft) que abarca: inversiones, exportaciones, marco legal, capital humano, mercado interno, financiamiento, incubadoras, compras de gobierno, calidad y agrupamientos empresariales.

Su creación en 2003 estableció metas concretas para año 2013, tales como exportar 5.000 millones de dólares, aumentar el gasto en TI del 1.4 por ciento actual al 4.3 por ciento promedio en el primer mundo y ser el líder latinoamericano de soporte y desarrollo de servicios basados en tecnologías de la información.

Sin embargo todo lo anterior sólo describe el panorama benéfico del comercio electrónico, pero existen situaciones que se han presentado en algunos portales dedicados a esta actividad en los cuales se han puesto en venta a menores de edad con fines de explotación infantil y/o venta de órganos, sin estar completamente seguros de sí éstas ofertas son veraces o solo son bromas, nos vemos obligados a buscar sancionar a toda aquella persona que oferte o permita ofertar menores de edad dentro de este tipo de portales dedicados al comercio electrónico.

El primer antecedente claro de una regulación sobre Comercio Electrónico, está planteado por el Documento de las Naciones Unidas sobre una “Ley Marco de Comercio Electrónico”. “La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), como órgano de las Naciones Unidas encargado de fomentar la armonización y unificación del derecho mercantil internacional, emprendió una amplia labor sobre los aspectos jurídicos del comercio electrónico, que condujo a la adopción de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (...) en junio de 1996. El objeto principal de la Ley Modelo es facilitar el comercio electrónico ofreciendo un conjunto de reglas internacionalmente aceptables que puedan ser empleadas por los Estados en la sanción de legislación para superar los obstáculos e incertidumbres jurídicas que existan en relación con el uso de medios de comunicación electrónicos en el comercio internacional. También ofrece a los comerciantes directrices para eliminar algunas de las barreras jurídicas al comercio electrónico al preparar acuerdos contractuales”.

Alrededor del mundo, algunos países ya han implementando dentro de sus normatividades las sanciones a quienes cometan delitos utilizando las redes sociales o el internet en contra de los menores de edad. Por ejemplo, Argentina contempla dentro de su código penal en el artículo 128 lo siguiente: “Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.”

En Venezuela se concibe como bien jurídico la protección de los sistemas informáticos que contienen, procesan, resguardan y transmiten la información. Están contemplados en la Ley Especial contra los Delitos Informáticos, de 30 de octubre de 2001.

La ley tipifica cinco clases de delitos:

- Contra los sistemas que utilizan tecnologías de información: acceso indebido (artículo 6); sabotaje o daño a sistemas (artículo 7); favorecimiento culposos del sabotaje o daño. (artículo 8); acceso indebido o sabotaje a sistemas protegidos (artículo 9); posesión de equipos o prestación de servicios de sabotaje (artículo 10); espionaje informático (artículo 11); falsificación de documentos (artículo 12).
- Contra la propiedad: hurto (artículo 13); fraude (artículo 14); obtención indebida de bienes o servicios (artículo 15); manejo fraudulento de tarjetas inteligentes o instrumentos análogos (artículo 16); apropiación de tarjetas inteligentes o instrumentos análogos (artículo 17); provisión indebida de bienes o servicios (artículo 18); posesión de equipo para falsificaciones (artículo 19);
- Contra la privacidad de las personas y de las comunicaciones: violación de la privacidad de la data o información de carácter personal (artículo 20); violación de la privacidad de las comunicaciones (artículo 21); revelación indebida de data o información de carácter personal (artículo 22);
- Contra niños y adolescentes: difusión o exhibición de material pornográfico (artículo 23); exhibición pornográfica de niños o adolescentes (artículo 24);
- Contra el orden económico: apropiación de propiedad intelectual (Art. 25); oferta engañosa (Art. 26).

En Colombia el 5 de enero de 2009, el Congreso de la República de Colombia promulgó la Ley 1273 “Por medio del cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado –denominado “De la Protección de la información y de los datos”– y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones”.

Dicha ley tipificó como delitos una serie de conductas relacionadas con el manejo de datos personales, por lo que es de gran importancia que las empresas se blinden jurídicamente para evitar incurrir en alguno de estos tipos penales.

En España, los delitos informáticos son un hecho sancionable por el Código Penal en el que el delincuente utiliza, para su comisión, cualquier medio informático. Estas sanciones se recogen en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre en el BOE número 281, de 24 de noviembre de 1995. Estos tienen la misma sanción que sus homólogos no-informáticos. Por ejemplo, se aplica la misma sanción para una intromisión en el correo electrónico que para una intromisión en el correo postal.

Actualmente la actividad del comercio electrónico puede ser fructífera para el crecimiento económico del país pero también puede ser objeto de la comisión de delitos de tráfico de menores y por ello las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza estamos obligados a legislar para resolver el problema de raíz sancionando no solo a quienes realicen la acción (contemplada en el CPF tráfico de menores) sino adicionar una modalidad del delito a quien oferte menores de edad en las redes sociales o en las páginas dedicadas a la venta de productos por Internet.

En ese marco consideramos indispensable hacer énfasis que México ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño dentro de la cual se establecen los principios del “interés superior de la niñez” y del “sano desarrollo”, en sus artículos 4o y 6o; lo que nos obliga como Estado parte a garantizar el libre desarrollo de los menores en el país.

Asimismo, derivado de la última reforma constitucional en materia de derechos humanos México –hoy más que nunca– tiene la responsabilidad de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes según lo establecido en el artículo 4o párrafo octavo de la CPEUM, que a la letra dice: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de

alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por lo anterior, la presente iniciativa de adición se considera necesaria si se toma en consideración lo previsto en el artículo 1o párrafo tercero constitucional, tal y como a continuación se señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo citado en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza estamos convencidos de la necesidad de regular y tipificar todas las modalidades o formas en que se puedan cometer los delitos, además de la importancia de garantizar por todos los medios posibles el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes dentro del país.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71.II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 209 Quáter al Código Penal Federal

Primero. Se adiciona el artículo 209 Quáter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 209 Quáter. **Al que utilizando las redes sociales o el Internet oferte, comercie o permita publicitar menores de dieciocho años de edad, con fines de explotación infantil se le impondrá prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Congresos de los estados y la Asamblea del Distrito Federal realizarán las adecuaciones correspondientes a más tardar en 180 días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 24 de abril de 2012.

Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica)